

I. PLANEACION INTEGRAL

ARTICULO 1o.- Los Planes de Desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno para alcanzar dichos propósitos y metas. El Plan de Inversiones Públicas contendrá los presupuestos pluri anuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaboraran y adoptaran de manera concertada con los otros niveles territoriales de gobierno, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y las Leyes. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo de las entidades públicas del orden territorial respectivo.

ARTICULO 2o.- Consejos de Planeación. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá un carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan de Desarrollo.

PROPOSICIONES

Los rubros de inversión de los presupuestos de las entidades públicas estarán subordinados a las determinaciones de los respectivos planes de desarrollo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá decretar la suspensión inmediata de la ejecución de los rubros presupuestales que no guarden concordancia con las inversiones formuladas en los planes de desarrollo. (Antonio Yepes, Angelino Garzón, Oscar Hoyos y Darío Mejía No.5)

El diseño del Plan Nacional y de los Planes de los entes territoriales propiciará favorabilidad a la inversión industrial y agrícola sobre la financiera. (Aída Avella No.8).

Los planes municipales de desarrollo incorporarán los programas de los Alcaldes elegidos popularmente. (Antonio Yepes y Otros No.5).

PARAGRAFO.- Para ser inscrito como candidato a la Presidencia de la República, todo aspirante deberá presentar a consideración del país un proyecto de Plan de Desarrollo que reúna los requisitos previstos en el inciso primero de este artículo (proposición aditiva presentada por Carlos Ossa Escobar No.7).

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho (8) años y cada cuatro (4) años habrá una renovación parcial en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también Consejos de Planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Planeación constituyen el sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 30.- Elaboración, discusión y aprobación de los Planes. El Gobierno elaborará el Plan de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el Plan en sesión plenaria. Los de acuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar a parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos

...; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro del año siguiente a la iniciación del período presidencial respectivo. (Rodrigo Llorente, proposición parcialmente sustitutiva No.2).

idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres (3) meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan Nacional de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el Proyecto Gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en el, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTICULO 46.- La entidad Nacional de Planeación que señale la Ley tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de resultado de la Administración Pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que aquella determine.

ARTICULO 50.- La Ley Orgánica de la Planeación. La Ley orgánica de la planeación reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTICULO 60.- Los Organismos Departamentales de Planeación harán la evaluación de resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de

los Departamentos y Municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos de la ley.

En todo caso los Organismos Nacionales de Planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

ARTICULO TRANSITORIO. El Gobierno diseñará, conjuntamente, con las comunidades indígenas, el plan de reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, el cual será financiado con recursos públicos, y, anualmente, se asignarán en el Presupuesto General de la Nación las partidas correspondientes.

70

